

**REGLAMENTO (CE) n° 820/2004 DE LA COMISIÓN****de 29 de abril de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2287/2003 del Consejo en lo que se refiere a las posibilidades de pesca de bacaladilla en determinadas zonas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas<sup>1</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2287/2003 permite aumentar las posibilidades de pesca comunitarias para las poblaciones de bacaladilla y arenque en caso de que haya terceros países que no acometan una gestión responsable de dichas poblaciones,
- (2) Las Islas Feroe y Noruega no han establecido posibilidades de pesca máximas para la bacaladilla para 2004. Islandia ha establecido posibilidades de pesca muy por encima de sus capturas históricas de esta población. Por tanto, puede considerarse que estos terceros países no acometen una gestión responsable de la población de bacaladilla. A la espera de un acuerdo de gestión a largo plazo de las poblaciones de bacaladilla con los correspondientes Estados ribereños, es conveniente que la Comunidad provisionalmente aumente su cuota en 385 000 toneladas en las zonas II (aguas internacionales), IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias), V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, y CPACO 34.1.1 (aguas comunitarias).
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse en consonancia el Reglamento (CE) n° 2287/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos IB y IC del Reglamento (CE) n° 2287/2003 quedan modificados según lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

---

<sup>1</sup> DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) nº 2287/2003 quedan modificados de la siguiente manera:

1. En el anexo IB,

las rúbricas correspondientes a la especie bacaladilla en las zonas:

Ila ( aguas comunitarias), Mar del Norte ( aguas comunitarias),

V, VI, VII, XII, y XIV,

VIIIa,b,d,e,

VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1

se sustituyen por las siguientes:

Especie	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	Ila ( aguas CE), Mar del Norte ( aguas CE) WHB/2AC4-C
Dinamarca	97 058		
Alemania	160		
Países Bajos	294		
Suecia	313		
Reino Unido	2 141		
EC	99 966		
Noruega	40 000 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Dentro de una cuota total de 120 000 toneladas en aguas CE.

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	V, VI, VII, XII y XIV WHB/571214
----------	---	-------	-------------------------------------

Dinamarca	8 031
Alemania	31 087
España	51 923 <sup>(1)</sup>
Francia	43 263
Irlanda	62 174
Países Bajos	97 665
Portugal	3 886 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	90 671
CE	388 589
Noruega	120 000 <sup>(2)(3)</sup>
Islas Feroe	45 000 <sup>(4)(5)</sup>

TAC No aplicable

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

- (1) De las que el 75% podría sacarse de las zonas VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas CE).
- (2) Podrán pescarse en aguas CE en las zonas II, IVa, VIa norte 56°30'N, VIb, VII oeste 12°W
- (3) De las cuales hasta 500 toneladas podrán ser de argentina (*Argentina spp.*).
- (4) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas inevitables de argentina (*Argentina spp.*)
- (5) Podrán pescarse en aguas CE en las zonas VIa norte 56°30' N, VIb, VII oeste 12° W.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no se podrán sacar de las zonas especificadas más que las cantidades reseñadas a continuación:

	IVa	WHB/04A-C
Noruega	40 000	

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	VIIIa,b,d, e WHB/8ABDE.
España	19 993		
Francia	15 513		
Portugal	2 999		
Reino Unido	14 477		
EC	52 982		
TAC	No aplicable	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Condiciones especiales:

Cualquier parte de las cuotas citadas puede pescarse en la División CIEM Vb (aguas CE), subzonas VI, VII, XII y XIV.

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas CE) WHB/8C3411
España	87 970		
Portugal	21 993		
CE	109 963 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones de Artículo 5(2) del Reglamento (CE) nº 847/96.	

2. En el anexo IC,

la rúbrica correspondiente a la especie bacaladilla en la zona I, II (aguas internacionales) se sustituye por la siguiente:

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	I, II, (aguas internacionales)
EC	70 000		
TAC	No aplicable		